

PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS GESTIONES 2013 - 2014



Ministerio de

ECONOMÍA

Y

FINANZAS PÚBLICAS

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**UNIDAD DE RECURSOS JERÁRQUICOS DEL SISTEMA DE
REGULACIÓN FINANCIERA
VICEMINISTERIO DE PENSIONES Y SERVICIOS
FINANCIEROS**

Obra: *“Precedentes Administrativos Gestiones 2013 - 2014”*.

Tercera edición

Todos los derechos reservados de esta edición
Registro de Propiedad Intelectual

COPIAR UNA OBRA ES UN DELITO, ASÍ COMO POSEER O VENDER UNA COPIA ILEGAL

Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida ni transmitida en forma alguna, por ningún medio, sea este manual, mecánico o electrónico, incluida la fotocopia, el grabado y la informática, salvo cita del autor.

Quien reproduzca, posea copia ilegal, facilite con esos fines la obra de terceros o provea copias no autorizadas y por tanto ilegales, queda sujeto a las máximas responsabilidades establecidas en el Código Penal y la Ley de Derechos de Autor, previo debido proceso.

La Paz - Bolivia

INDICE

PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS GESTIÓN 2013-2014	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	6
A	
A.1. Del Acto Administrativo	7
A.2. De la Anulabilidad del Acto Administrativo	7
A.3. Apertura del término de prueba	8
BC	
C.1. De la Carga de la prueba	9
C.2. Del Carácter ilícito	9
C.3. Conflicto de Intereses	9
C.4. Del Contrato Atípico	10
D	
D.1. Daño económico	11
D.2. Del Debido Proceso	11
D.3. Del Derecho a la Defensa	12
D.4. Del Derecho a la Impugnación	13
D.5. Desempeño de la función pública	13
D.6. Del Dolo	13
E	
E.1. Del ejercicio del derecho	14
F	
F.1. Del fallo incongruente	15
GHI	
I.1. Informalismo	16
I.2. Del Informe	16

I.3. Inobservancia al Principio de la Verdad Material	16
I.4. Infracción al Non Reformatio In Peius	17
I.5. Irretroactividad	17

JKL

L.1. De la Legitimación	18
-------------------------------	----

M

M.1. De la Mora Presunta	19
--------------------------------	----

N

N.1. De la Nulidad	20
N.2. De la Notificación	20

O

O.1. De la Obligación de la Administración Pública	22
--	----

P

P.1. Precedentes administrativos que engloban Principios en Materia Administrativa	23
P.2. Preterintencionalidad	27
P.3. De la Prescripción	27
P.4. Presunción de Inocencia	27
P.5. Del Procedimiento Administrativo	28
P.6. De la Prueba	28

QR

R.1. De los Recursos	29
----------------------------	----

S

S.1. De la Seguridad Jurídica	30
-------------------------------------	----

T

T.1. Del Término de Prueba 31

UV

V.1. De la Valoración de la Prueba 32

INTRODUCCIÓN

A la Administración Pública se le debe exigir un actuar coherente en sus diversas determinaciones, es decir que vistas en su conjunto, tales actos tengan entre sí, una relación lógica, sistemática y ordenada.

Los precedentes refieren esa imprescindible necesidad de coherencia y concordancia entre los actos de la Administración, de su congruencia -en su sentido semántico- y de la relación lógica entre los mismos, puesto que en definitiva, el pronunciarse conforme a ellos, importa el efectivo cumplimiento de los principios que el derecho tiene reservados a su actuar.

Entonces, la actuación permanente conforme a los precedentes, significa el ejercicio de tales valores en la solución de los asuntos administrativos, de manera tal que, más allá del conjunto de actos administrativos al que se ha hecho referencia, significan la existencia de un criterio uniforme sobre una determinada cuestión administrativa con referencia a otras soluciones previas y a la Ciencia Administrativa en general.

Así -salvando las distancias doctrinales-, si la jurisprudencia es una fuente del derecho general, los precedentes tienen una símil fuerza con referencia al actuar de la Administración, y por tanto, así como resultan de necesaria observancia por parte de la propia Administración y por los administrados, son también atendibles por la colectividad en su conjunto, aquella cuyos intereses está destinada a servir (Ley N° 2341, Art. 4º, Inc. a)) y en particular, por quienes realizan el control ulterior de su actos: el Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Restringiendo tales criterios a la materia de pensiones, valores, seguros e intermediación financiera, que cuentan con normativa especial y propia, respecto a la norma general, y considerando los fallos que corresponden a los Recursos Jerárquicos (de competencia del señor Ministro de Economía y Finanzas Públicas, conforme al Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009), los precedentes permiten estudiar su aplicación en el área de la regulación financiera y asegurar su uniformidad o inclusive, las excepciones a lo mismo, confirmándose con ello su importancia y efectividad.

Sobre ello trata la presente obra, sobre los precedentes que ahora se presentan al lector ordenados de manera temática a los efectos de facilitar su consulta y revisión, de manera tal que su acceso, para quien lo requiera, resulte eficiente, práctico y sencillo.

Toda vez que una relación de los precedentes como la que se presenta ahora, ha requerido la transcripción de las Resoluciones Ministeriales Jerárquicas pronunciadas en la gestión 2013 y 2014, se invita al lector o lectora, a revisar los Libros que contienen las mismas y que se encuentran compiladas a través de los años.

PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS

GESTIONES 2013– 2014



A.1. Del Acto Administrativo.

A.1.1. Del Acto Administrativo.

"...es fundamental que el acto administrativo debe encontrarse acorde al principio de congruencia que en materia administrativa, implica que las resoluciones pronunciadas por la Administración, deben ser claras, precisas y coherentes respecto a las pretensiones que constituyen el objeto de la petición y la decisión final adoptada..."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 062/2013 de 27 de septiembre de 2013).

A.1.2. Del Acto Administrativo.

"... al ser la Administración la que dicta los actos susceptibles de afectación, lesión o perjuicio a derechos subjetivos o intereses legítimos, no va a ir contra los propios intereses de la colectividad a la que representa, sino contra los intereses del administrado particular..."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 021/2013 de 17 de abril de 2013)

A.2. De la Anulabilidad del Acto Administrativo.

"...una anulabilidad (nulidad relativa), sólo puede recaer sobre cuestiones de forma, cuando las mismas importen una infracción al debido proceso o a otras garantías constitucionales jurisdiccionales y derechos fundamentales, y la Resolución Administrativa aludida no se refiere a ello, sino a elementos más bien sustanciales, sobre los que no corresponde pronunciar una anulabilidad..."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 060/2014 de 16 de octubre de 2014).

A.3. Apertura del término de prueba.

"...al haberse aperturado un término de prueba (...) sin aclarar la suficiencia jurídica de tal prueba, se ha inducido a error a la recurrente..."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 004/2013 de 31 de enero de 2013).



C.1. De la Carga de la prueba.

“...quien tiene la carga de la prueba es quien ha de demostrar el incumplimiento de la norma; su fundamento es que aquella persona que involucre a otra en la autoría de un determinado incumplimiento normativo, debe demostrarlo...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 004/2014 de 21 de enero de 2014).

C.2. Del Carácter ilícito.

“...la exigencia legal, de que el carácter ilícito de una conducta esté determinado como tal por su tipificación previa a su ocurrencia...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 052/2014 de 25 de agosto de 2014).

C.3. Conflicto de intereses.

“...Un conflicto de intereses es un problema ético y por tanto, resulta antes en una infracción a la norma moral que al jurídico (...)

En lato sensu, el conflicto de intereses es natural e inherente a casi todas las decisiones de una persona que tengan que ver con las demás, por cuanto, cualquier transacción o negociación -fundamentalmente comercial- siempre presentará intereses contrapuestos sobre un mismo bien jurídico, así como el intento de primacía del uno frente al otro, el que a su vez ofrece resistencia al primero.

Por ello es que ahora, superando a la definición del diccionario MAPFRE, se rescata la acepción de John Boatright, citado por Antonio Argandoña en Conflicto de intereses: el punto de vista ético, la que establece que:

“...En sentido estricto, un conflicto de intereses tiene lugar en cualquier situación en que un interés interfiere o puede interferir con la capacidad de una persona, organización o institución para actuar de acuerdo con el interés de otra parte, siempre que aquella persona, organización o institución tenga una obligación (legal, convencional, fiduciaria o ética) de actuar de acuerdo con el interés de la otra parte...”

Es decir, que para establecer la presencia de un conflicto de intereses, no basta con la sencilla existencia de intereses contrapuestos, sino que uno de los titulares de aquellos intereses, estando sujeto a actuar también de acuerdo al interés de la parte restante, se limite al propio, en su propio beneficio.

Ello hace al carácter ético del problema, empero que suele sobrepasar al mismo para y trasplantarse al jurídico...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 059/2014 de 22 de septiembre de 2014).

C.4. Del Contrato Atípico.

“...un contrato que la doctrina ha calificado como uno atípico y con características propias, que no por ello puede dejar de estar regulado, (...), no porque se rijan por una normativa foránea, conlleva automáticamente una inobservancia a la legislación patria vigente...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 075/2014 de 12 de diciembre de 2014).



D.1. Daño Económico.

“...que el daño económico, se constituye en una consecuencia y en una causal de agravante de toda acción antijurídica cometida, que influye en la imposición de la sanción...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 089/2013 de 17 de diciembre de 2013).

D.2. Del Debido Proceso.

D.2.1. Debido Proceso.

“...El debido proceso en materia administrativa constituye una garantía fundamental del administrado y consiste conforme han determinado los precedentes administrativos emitidos por la Ex Superintendencia General del SIREFI, en la conjunción de garantías, desde la participación efectiva en el procedimiento desde su inicio hasta su conclusión, el ofrecer y producir pruebas, y obtener decisiones fundadas o motivadas, entre otras, teniendo como finalidad que la persona no pueda ser sancionada sin que se hayan cumplido los procedimientos legales, y se haya otorgado en todo momento el derecho a la defensa.

Asimismo, se debe tomar en cuenta, que en el derecho administrativo como garantía del debido proceso, debe respetarse los derechos del administrado, no pudiendo violarse el derecho a la defensa, a ser oído, a presentar pruebas, antes de la determinación de la Autoridad de la comisión de una infracción.

Realizada la compulsión de los actos administrativos emitidos y como fue llevado a cabo el presente procedimiento administrativo sancionatorio, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, realizó una serie de omisiones en su tramitación así como fue incongruente en su pronunciamiento habiendo conculcado los principios precedentemente citados, comprometiendo el procedimiento a una suerte de anulabilidad y posterior corrección del mismo, debiendo tomar en cuenta lo manifestado encausando adecuadamente su proceder y restituyendo las garantías del debido proceso y sus elementos a favor del administrado.

Sin embargo, en la lucha de conllevar un debido proceso, no podemos someter

al administrado a un procedimiento moroso que le ocasione perjuicios innecesarios, tanto al regulado como al aparato administrativo, debiendo velarse por una economía procesal, pronta, eficaz y efectiva que otorgue a los sujetos procesales la certidumbre jurídica de que el pronunciamiento que pueda emitir la Autoridad se encuentre enmarcado dentro del ámbito de la legalidad procesal (plazos y procedimientos) en resguardo a sus derechos legalmente constituidos..."
(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 007/2014 de 07 de febrero de 2014).

D.2.2. Debido Proceso.

"...el debido proceso como una garantía fundamental en el desarrollo del proceso administrativo y por ello, de observancia imprescindible en tutela de los derechos que hacen a los administrados..."
(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 064/2014 de 17 de octubre de 2014).

D.2.3. Debido Proceso.

"...la naturaleza de aplicación y ejercicio del debido proceso, es parte inherente a la actividad procesal, tanto judicial como administrativa..."
(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 062/2013 de 27 de septiembre de 2013).

D.2.4. Debido Proceso.

"...siendo el Debido Proceso el límite al ius puniendi y el marco de las actuaciones del Estado, instituido con el fin de proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, bajo el respeto a las garantías que asisten al administrado en cada trámite, por lo que, se configura su infracción cuando el Ente Regulador, sea expresa o tácitamente, por acción u omisión, no da lugar al cumplimiento del procedimiento o restringe los derechos que le asisten al administrado previstos en la norma constitucional, legal, reglamentaria o regulatoria. El fundamento para ello radica en el hecho que, el debido proceso procura la observancia de las formas propias de cada trámite, resultando en el deber de la Administración Pública tal observancia y dotando de seguridad jurídica procesal al trámite en concreto..."
(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 056/2014 de 02 de septiembre de 2014).

D.3. Del Derecho a la Defensa.

*"...queda entendido que el derecho a la defensa, **en principio**, corresponde exclusivamente al **denunciado o procesado**, garantizando que éste acceda a*

toda la prueba de cargo como también la oportunidad de presentar las de descargo, y hacer uso de todos los recursos y medios que le franquea la Ley para desvirtuar la acusación y consiguientemente demostrar su inocencia...

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 046/2013 de 10 de julio de 2013).

D.4. Del Derecho a la Impugnación.

“Se debe entender que el derecho a la impugnación y a ser escuchado en una segunda instancia, tiene trascendencia constitucional, por cuanto, importa infracción al debido proceso administrativo, y que, estando establecidas tales garantías en favor de los administrados cuando actúan dentro del proceso, debe dárseles efectivo cumplimiento...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 060/2014 de 16 de octubre 2014).

D.5. Desempeño de la función pública.

“...quien actúa en servicio de la colectividad, es la Administración, sea mediante el Órgano Regulador en las instancias pasadas, sea mediante la suscrita Autoridad Jerárquica en la oportunidad...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 018/2013 de 16 de Abril de 2013)

D.6. Del Dolo.

“...el dolo debe guardar estrecha relación con la intención premeditada y el resultado que se persigue...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 074/2011 de 26 de noviembre de 2014).



E.1. Del ejercicio del derecho.

"...el ejercicio del derecho supone que una vez planteada la petición, cualquiera sea el motivo de la misma, la persona adquiere el derecho de obtener respuesta, lo que significa que el Estado está obligado a resolver la petición. Sin embargo, el sentido de la decisión o respuesta dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o en su caso, negativa..."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 086/2011 de 10 de diciembre de 2013).



F.1. Del fallo incongruente.

"...Un fallo incongruente es arbitrario, pues excede la potestad del juzgador, ya sea que decida más de lo reclamado, o menos de lo que fuera pedido, o sobre cuestiones no articuladas..."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 086/2011 de 10 de diciembre de 2013).



I.1. Informalismo.

“...se debe hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalísimos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que busca satisfacer con la aplicación de este principio...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 020/2013 de 17 de abril de 2013)

I.2. Del Informe.

I.2.1. El Informe.

“...el informe en cuestión no es propiamente un acto administrativo y que en consecuencia es inadmisibles su impugnación y que solo son recurribles las Resoluciones Administrativas, y además que sólo cuando el contenido de un informe se encuentre incorporado y sirva para fundamentar la decisión, se puede recurrir el mismo...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 077/2014 de 17 de diciembre de 2014).

I.2.2. El Informe.

“...los informes técnicos y legales, que se emiten en el proceso no tiene carácter vinculante y son facultativos...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 014/2013 de 8 de abril de 2013)

I.3. Inobservancia al Principio de Verdad Material.

“...Efectivamente, es deber del Ente Regulador la búsqueda de la verdad material, sin embargo de ello, la recurrente no debe olvidar que la búsqueda de la verdad material, por parte de la Entidad Reguladora, debe estar estrictamente enmarcada en la competencia de la Autoridad (...).

Es así que de ninguna manera, bajo el principio de verdad material, el Órgano Regulador está facultado para pronunciarse sobre cuestiones que exceden su competencia, mucho menos de aquellas que no corresponden ser probadas o esclarecidas en la vía administrativa.

En consecuencia, el no pronunciamiento sobre estos aspectos controvertidos, no puede entenderse como una vulneración al principio de eficacia y verdad material, más aún cuando el Ente Regulador, en resguardo de los citados principios, ha determinado que existen cuestiones contradictorias que previamente deben ser investigadas en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, en virtud y sujeción al principio de separación de órganos, conforme se encuentra establecido en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 001/2014 de 17 de enero de 2014).

I.4. Infracción al Non Reformatio In Peius.

“...para concluir con precisión, en que constituye también infracción al no reformatio in peius, revocar o modificar un acto recurrido, independientemente de si con ello, se modifica también la sanción...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 035/2014 de 20 de mayo de 2014).

I.5. Irretroactividad.

“...ante la promulgación de varias normas sobre idéntica materia (...) empero en distintos momento cronológicos, y teniendo presente que tal promulgación de la norma reciente importa la abrogatoria de la norma anterior, no le son aplicables a determinada realidad jurídica, sino las normas que se encontraren vigentes a tiempo de la misma, no pudiéndole beneficiarle o perjudicarle normas anteriores o posteriores a su vigencia, y que hubieren sido abrogadas o vayan a ser promulgadas en oportunidades distintas...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 009/2013 de 28 de febrero de 2013)



L.1. De la Legitimación.

"...de ninguna manera se puede entender que la falta de legitimación o la acreditación de personería, puedan ser consideradas como una mera formalidad dentro de un proceso (...)

...el poder o, en su caso, el ejercicio de la legitimación activa, son requisitos esenciales para actuar dentro de un recurso, por lo que de ninguna manera el cumplimiento de estos requisitos puede ser entendido como una mera formalidad..."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 001/2013 de 23 de enero de 2013).



M.1. De la Mora Presunta.

*“...Debe quedar claro que, la mora presunta sí es susceptible de constituir una suma líquida y exigible, por cuanto, la **liquidez** importa, en la acepción a Deuda líquida...”*

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 050/2013 de 23 de agosto de 2013).



N.1. De la Nulidad.

“...La nulidad se produce debido a un vicio originario y sustancial que implica antijuricidad si se confronta los requisitos de formación del Acto Administrativo establecidos a priori por la ley con las causales de nulidad establecidas por ley...”
(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 058/2013 de 12 de septiembre de 2013).

N.2. De la Notificación.

N.2.1. De la Notificación.

“...por regla general, la notificación opera mediante la entrega de una copia del documento que se notifica (...), lo mismo no importa que la trascendencia de los términos notificar una Resolución y entregar una Resolución sea la misma, por cuanto, la notificación en el ámbito procesal, es fundamentalmente una actuación formal de cuya ocurrencia van a surgir efectos jurídicos, mientras que de la entrega de determinada documentación no surge, per se, efecto jurídico alguno...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 015/2013 de 8 de abril de 2013)

N.2.2. De la Notificación por Edicto.

“...la finalidad principal de la notificación mediante edictos, es evitar la neutralización de la acción de la justicia por parte del imputado, el hecho de que la (...) cumpla oportunamente con la notificación mediante edictos, da lugar a que el proceso no se paralice y prosiga su curso de manera ágil, sin interrupciones de ninguna naturaleza...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 078/2013 de 19 de noviembre de 2013).

N.2.3. De la Notificación de los Informes.

“...en cuanto a la ausencia de notificación de los informes a la recurrente, cabe precisar que dicha situación no puede asimilarse como una vulneración al derecho a la defensa y consiguiente indefensión -como señala la recurrente-, toda vez que los informes jurídicos y técnicos, no tienen calidad de actos administrativos impugnables, ya que, conforme prevé la normativa, lo que es sujeto de impugnación es la decisión de la Administración Pública dada por quien

ejerce la competencia, en este caso el Director, mismas que en el presente proceso se traducen en la Resoluciones Administrativas que ha emitido y que fundamentalmente han sido debidamente notificadas a la recurrente, quien en base a las mismas ha ejercido su derecho de defensa tanto en instancia de revocatoria como jerárquica...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 014/2013 de 8 de abril de 2013)



O.1. De la Obligación de la Administración Pública.

"...una obligación de la Administración Pública, emitir sus actos administrativos respetando el debido proceso, donde los principios de congruencia y debida fundamentación -entre otros- permitirán asegurar el normal desarrollo del proceso, al amparo de los derechos de los regulados y de los terceros directos interesados...."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 027/2013 de 03 de junio de 2013).



P.1. Precedentes administrativos que engloban Principios en Materia Administrativa.

P.1.1. Principio de Discrecionalidad.

“...conforme a la doctrina, el fundamento del principio de discrecionalidad se encuentra en la imposibilidad de que la Ley establezca para cada caso concreto, el camino a seguir, otorgando la facultad a la Administración Pública de contar con cierta libertad de acción para emitir decisiones, pero bajo el principio de legalidad, lo cual nos lleva a la discrecionalidad reglada que rige la actividad administrativa.

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 043/2014 de 24 de junio de 2014).

P.1.2. Principio de Eficacia.

“el Ente Regulador debió aplicar el principio de eficacia, mismo que constituye un apoyo a la naturaleza teleológica del procedimiento, determinando que mediante su aplicación, los procedimientos deben lograr su finalidad, para lo cual, las autoridades podrán remover de oficio los obstáculos puramente formales, evitando dilaciones indebidas, o previendo nulidades o anulabilidades, es decir, se entiende que por virtud de este principio, se sanean en todo procedimiento administrativo, los vicios procedimentales que se pueden advertir durante la actuación.

Así, debe prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, por encima de formalísimos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, y no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales, deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que busca satisfacer con la aplicación de este principio...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 012/2014 de 26 de febrero de 2014).

P.1.3. Principio de Eficacia.

"... mismo que constituye un apoyo a la naturaleza teleológica del procedimiento, determinando que mediante su aplicación se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, para lo cual las autoridades podrán remover de oficio los obstáculos puramente formales evitando dilaciones indebidas o previendo nulidades o anulabilidades. Es decir, se entiende que por virtud de este principio, se sana en la fase de todo procedimiento administrativo los vicios procedimentales que se pueden advertir durante la actuación..."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 020/2013 de 17 de abril de 2013)

P.1.4. Principio de Especialidad.

*"...el principio de especialidad, aquel que al establecer que en Derecho, *accessorium sequitur principale* ("lo accesorio corre la suerte de lo principal"), viene a determinar la aplicación preferente de una norma especial por sobre una general..."*

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 042/2013 de 04 de julio de 2013).

P.1.5. Principio de Impulso de Oficio.

"...El Principio que hace al impulso de Oficio reclamado por (...), también es conocido como Principio de Oficialidad, y refiere a la obligación de la Administración Pública de iniciar y mantener la dinámica procedimental, sin la necesidad de expresa petición de parte..."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 008/2013 de 22 de febrero de 2013).

P.1.6. Principio de Irretroactividad.

"...Hace a la naturaleza jurídica del principio de irretroactividad, la prohibición de que una norma tenga efectos con anterioridad a su vigencia (salvo circunstancias especiales concurrentes que le favorezcan, tanto al destinatario de la norma como al interés colectivo), con base en la preservación del orden público y con la finalidad de plasmar la seguridad jurídica: las personas desarrollan sus actividades en sociedad, conforme a la ley vigente, celebrando sus contratos y cumpliendo sus deberes en ese contexto normativo, de manera tal que despojar a la norma de su carácter irretroactivo, importaría generar desconfianza e inseguridad al derecho.

Responde entonces a la necesidad de dar estabilidad al ordenamiento jurídico, porque sin el mencionado principio, se regularían arbitrariamente situaciones

pasadas, en infracción al elemental criterio de justicia, por falta de adecuación entre un supuesto de hecho y su consecuencia jurídica.

En definitiva, ninguna conducta puede ser considerada como infracción, si una norma jurídica no la ha descrito como tal con anterioridad a su ejecución, determinando la imposibilidad de retrotraer la norma jurídica, máxime si la misma es desfavorable al supuesto infractor..."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 052/2014 de 25 de agosto de 2014).

P.1.7. Principio de Legalidad.

"...dentro del principio de legalidad y transparencia, toda Resolución emitida por el órgano jurisdiccionalmente competente debe ser acorde a las normas y leyes que rigen en el estado de derecho..."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 042/2014 de 20 de junio de 2014).

P.1.7.1. Principio de Legalidad.

"...el principio de legalidad reconocido en varias disposiciones constitucionales, exige que la conducta a sancionar, las sanciones, los criterios para su determinación y los procedimientos previstos para su imposición, deben estar expresa y claramente definidos por la ley con carácter previo a la aplicación e imposición de estas medidas. De ahí que la jurisprudencia constitucional ha expresado, en relación a este principio, que comprende una doble garantía:

"...La primera, de orden material y de alcance absoluto, conforme a la cual es necesario que existan preceptos jurídicos anteriores que permitan predecir con suficiente grado de certeza aquellas conductas infractoras del correcto funcionamiento de la función pública y las sanciones correspondientes por su realización. La segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de rango legal, que convalide el ejercicio de los poderes sancionatorios en manos de la Administración..."

Respecto de las finalidades de este principio, se señala que otorga certidumbre normativa sobre la conducta y la sanción a imponer, exige que el texto predeterminado tenga fundamento directamente en la ley, sin que sea posible transferir tal facultad a terceros, por ser una competencia privativa de la autoridad competente; constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, protege la libertad individual, controla la arbitrariedad administrativa y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionador del Estado..."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 043/2014 de 24 de junio de 2014).

P.1.8. Principio de Pro Actione.

"...el principio Pro Actione, constituye una garantía a favor del administrado, que se basa en que la Administración Pública se encuentra obligada a asegurar la prosecución del proceso administrativo, más allá de las dificultades de índole formal. Sin embargo, este principio no puede ser aplicado cuando se han incumplido plazos fatales que afecten el proceso y resulten ser decisivos..."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 052/2013 de 10 de septiembre de 2013).

P.1.9. Principio de Taxatividad.

"Asimismo, con relación al principio de taxatividad (también invocado por la recurrente), corresponde considerar que el mismo constituye una de las manifestaciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones (sean éstas penales o administrativas), estén redactadas con un nivel de precisión suficiente y que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo apercibimiento de sanción, en una determinada disposición legal..."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 059/2014 de 22 de septiembre de 2014).

P.1.10. Principio de Tipicidad.

"...Es así que el principio de tipicidad responde al principio de que "no existe delito, sin Ley previa que lo consagre", por tanto el cumplimiento del Principio de Tipicidad, se consagra como una garantía jurídica para el supuesto actor de un delito imputado, juzgado o procesado, sea juzgado por una acción u omisión plenamente tipificada o positivizada en la norma.

Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 043/2014 de 24 de junio de 2014).

P.1.10.1. Principio de Tipicidad.

"...la tipicidad responde al principio nullum crimen nullun poena sine lege previa, quiere decir con ello, que no existe infracción ni sanción sin una ley previa que las consagre. Por tanto, el cumplimiento de tal principio importa una garantía jurídica para el supuesto actor de la infracción, de ser procesado por una acción u omisión plenamente tipificada o positivizada en la norma..."

Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 044/2014 de 26 de junio de 2014).

P.1.11. Principio de Verdad Material.

“Es así que de ninguna manera, bajo el principio de verdad material, el Órgano Regulador está facultado para pronunciarse sobre cuestiones que exceden su competencia, mucho menos de aquellas que no corresponden ser probadas o esclarecidas en la vía administrativa...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 001/2014 de 17 de enero de 2014).

P.2. Preterintencionalidad.

“...para que exista preterintencionalidad deben existir dos elementos, el primero: la acción u omisión voluntaria del sujeto, y el segundo: que la acción u omisión del actor al cometer el hecho dañoso, tenga consecuencias mayores a la prevista...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 009/2014 de 10 de febrero de 2014).

P.3. De la Prescripción.

P.3.1. De la Prescripción.

“...se tiene que para la determinación de la prescripción, no sólo basta con verificar el transcurso del tiempo (2 años), sino más el contrario, la Autoridad debe constatar la presencia o existencia de infracciones, individualizarlas y determinar si cada una de ellas tiene carácter instantáneo o permanente, y recién con ello se podrá determinar la existencia de prescripción...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 056/2014 de 02 de septiembre de 2014).

P.3.2. De la Prescripción.

“...La prescripción, por constituir un medio de liberación de una obligación por el transcurso del tiempo fijado por la ley, sirve a la seguridad jurídica en cuanto determina la estabilidad de los derechos, y su fundamento no está dado por una simple presunción de que la infracción se ha extinguido, sino que es una institución de orden público, fundada en que el Estado y al orden jurídico, le interesa que los derechos adquieran estabilidad y certeza...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 073/2013 de 04 de noviembre de 2013).

P.4. Presunción de inocencia.

“...entonces se tiene que la presunción de inocencia es la seguridad jurídica y la necesidad de garantizar a todo acusado, que no será condenado sin que existan

pruebas suficientes que destruyan tal presunción y demuestren su culpabilidad, mediante una sentencia condenatoria en su contra..."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 064/2013 de 08 de octubre de 2013).

P.5. Del Procedimiento Administrativo.

"...en el procedimiento administrativo existen dos etapas claramente diferenciadas y debidamente separadas; la preliminar, que tiene por objeto adquirir cuanta prueba y actuación conduzca al esclarecimiento de los hechos y a determinar las posibles responsabilidades por las cuales podría imputarse infracciones y la segunda, que constituye el Procedimiento Administrativo, mismo, que se inicia con la notificación de cargos al presunto infractor; etapa donde se sitúan las garantías constitucionales de presunción de inocencia, derecho a la defensa y debido proceso, por ser, precisamente ésta la fase donde se objetiviza el procedimiento sancionador..."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 081/2013 de 27 de noviembre de 2013).

P.6. De la Prueba.

P.6.1. La Prueba.

"...la carga de la prueba de los cargos imputados (...) le corresponde a la Administración, mientras que al administrado le corresponde la carga de la prueba de sus descargos..."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 026/2013 de 13 de mayo de 2013)

P.6.2. La Prueba.

"...no puede el (...) anteponer el criterio de discrecionalidad reglada al derecho a la prueba, como tampoco pretender "la potestad unilateral de la Administración, para disponer la producción de la prueba", sin que ello importe inobservancia a los principios de sometimiento pleno a la ley -en cuanto al debido proceso administrativo- y de verdad material..."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 026/2013 de 13 de mayo de 2013)



R.1. De los Recursos.

R.1.1. Del Recurso Jerárquico.

“...es un presupuesto jurídico de procedencia del Recurso Jerárquico, el que el interesado que considere lesionados o perjudicados sus derechos subjetivos o intereses legítimos, demuestre la manera en la que el acto que pretende impugnar, le causa tales perjuicio o lesión...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 047/2013 de 15 de julio de 2013).

R.1.2. Del Recurso de Revocatoria.

“...para la Admisión del Recurso de Revocatoria, no corresponde la sujeción al principio de favorabilidad, Pro Actione y menos al de informalismo...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 001/2013 de 23 de enero de 2013).



S.1. De la seguridad jurídica

"...Conforme se tiene del precedente administrativo anotado en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 010/2009 de fecha 23 de octubre de 2009, referente a la Seguridad Jurídica señala:

"La seguridad jurídica en todo proceso permite establecer a cabalidad que el procedimiento administrativo haya sido cumplido, traduciéndose en un valor supremo del derecho que conduce al camino correcto en el que los jueces, tribunales y administradores de justicia en general deben seguir para obrar en equidad y derecho buscando la mayor congruencia entre lo legal y lo justo, permitiendo que los administrados conozcan en todo momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones.

El derecho y la certidumbre que tiene toda persona frente a las decisiones de la administración pública es una cuestión de seguridad jurídica que debe ser adoptada en el marco de la aplicación objetiva de la Ley, de acuerdo a los principios generales de la actividad administrativa".

En tal sentido, la seguridad jurídica en todo proceso administrativo, implica la protección constitucional de la actuación arbitraria de la Administración Pública; por lo tanto, la relación Estado-administrado debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Suprema; es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal; este entendimiento está acorde con la Constitución Política del Estado, que en su artículo 178 dispone que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta, entre otros, en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, probidad y celeridad, así como los principios del Derecho Administrativo.⁴¹⁴En el caso de autos, al encontrarse de manera difusa la imputación de cargos reflejada en la Nota de Cargos, así como incongruente con las Resoluciones Administrativas emitidas por el mismo Órgano Regulador, existe indefensión al evidenciarse la no aplicación objetiva de la norma, de tal modo que a la Administradora se le generó una incertidumbre sobre la norma aplicada y los cargos imputados..."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 007/2014 de 07 de febrero de 2014)



T.1. Del término de Prueba.

“...Con respecto al término de prueba en la sustanciación del Recurso de Revocatoria, el artículo 50º, párrafo I, del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera (aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003), establece que:

“...El Superintendente Sectorial podrá disponer la producción de prueba, de oficio o a solicitud de parte, cuando los elementos de juicio reunidos en las actuaciones no fueran suficientes para resolver el recurso...”

*Entonces, si bien la norma precitada sujeta la producción de prueba a una decisión facultativa del Ente Regulador, (...) habiendo quedado establecido que “no puede el ente regulador presumir iuris **et** de **iure**, que la eventual suspensión vaya a derivar en una grave perturbación del interés general, sin haber antes para ello cumplido con el deber que el asigna el artículo 4º, inciso d), de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo”.*

Por consiguiente, resulta ineludible cuanto evidente, que si se ha señalado el deber del Ente Regulador de investigar la verdad material que hace al caso, no podía el mismo en cuanto a ello, quedar en un estado estático y falto de actividad...”

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 011/2013 de 01 de marzo de 2013)



V.1. La Valoración de la prueba.

“...debe en primer término tenerse en cuenta que, la carga de la prueba en todo proceso, no es otra cosa que la necesidad de probar (constatar) para obtener una decisión favorable; así el autor Hernando Devis Echandía, señala: “es incorrecto decir que la carga de la prueba determina quién debe probar cada hecho, pues únicamente señala quien tiene interés jurídico en que resulte probado porque se perjudica o sufre la consecuencia desfavorable de su falta de prueba; solo cuando no se aduce ésta, conviene determinar la parte que debía evitar su omisión” y añade: “En este sentido, puede decirse que dicha carga indica quien debe evitar que falte la prueba de cierto hecho (y esto no significa un deber o una obligación, sino un poder o facultad de ejecutar el acto en interés propio); más exactamente: a quien corresponde evitar que falte la prueba de cierto hecho, si pretende obtener una decisión favorable basada en él”.

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URI-SIREFI 004/2014 de 21 de enero de 2014).